

**SALA II – CAUSA N° 30.590, “Dres.  
Rubio y Ciccardo s/medida  
cautelar”.**

**Juzg. Fed. N° 5 - Secret. N° 10.**

**Expte. N° 1.074/2000/6**

**Reg. n° 33.167**

//////////nos Aires, 13 de julio de 2011.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 196/198vta. por los doctores Jorge Alberto Ricardo y Jorge Rafael Rubio, apoderados de la querella ejercida por la firma “*Desarrollos Petroleros y Ganaderos Sociedad Anónima*”, contra el pronunciamiento glosado a fojas 193/194, mediante el cual el Sr. Juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de no innovar articulada a fojas 1/5.

**II-** El presente remedio precautorio tiene por objeto obtener la suspensión del trámite del juicio llevado a cabo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, Secretaría N° 20, en el expediente N° 073861, caratulado “*BANCO COMAFI S.A. C/D.P.G. DESARROLLOS PETROLEROS Y GANADEROS S/EJECUTIVO*”, en el cual el 9 de marzo próximo pasado se decretó el embargo ejecutivo por la suma de \$ 1.336.663,34 en concepto de capital de condena con más la suma de \$ 20.149.155,94 calculada para el pago de intereses, IVA y Tasa de justicia al 28 de febrero de 2011; por cuanto de seguirse adelante con esta ejecución, se produciría a criterio del apelante un daño emergente del hecho ilícito investigado en autos de imposible reparación ulterior.

III- Que este Tribunal, con sustento en doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha indicado que “...una medida de no innovar no puede ser utilizada para incumplir una orden de otro Juez...”, en tanto que “...una cautelar de tales características, no puede, como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos que las partes interesadas consideran tener...” (confr. causa N° 30.311, “Incidente de apelación de Pierrestegui, Jorge Alberto” del 23/5/2011, Reg. N° 32.921, causa N° 26.877, “Natalutti, Claudio R. s/no hacer lugar a la medida precautoria”, del 11/11/2008, Reg. N° 29.153 y su cita y causa N° 22.088, “ONABE s/medida de no innovar”, del 10/3/05, Reg. N° 23.473, en la que se citó C.S.J.N., causa L. 297 XXXII ORIGINARIO, “Lawsa c/Catamarca, Provincia de (Dirección Provincial de Aeronáutica) s/interdicto de retener”, del 16/7/1996).

En este sentido, cabe agregar que si bien es atendible el fundamento traído a colación por el recurrente, mediante vía jurisprudencial, en punto a que haría excepción a esta regla la necesidad de impedir que los delitos investigados produzcan mayores lesiones o infrinjan daños a las víctimas de mayor intensidad o ya de imposible reparación, como sucedería a través del agotamiento de una actividad ilícita (confr. C.C.C., Sala de FERIA, “Jofré, Hugo”, del 26/1/99, publicado en J.A. 1999-II, págs. 586/587, con cita de Vélez Mariconde, “Derecho Procesal Penal”, 2° ed., Ed. Lerner, 1969, T° I, pág. 338); también lo es que para acceder a ello, el derecho invocado debe hallar verosimilitud y esta condición no se encuentra reflejada en las constancias de la causa acollaradas hasta el momento.

Al respecto, debe tenerse presente que este Tribunal al revocar los sobreseimientos de Rubén Ezra Beraja y de Raquel Liliana Cohen Sabban a fojas 698/701 del principal, dejó sentado los lineamientos sobre los cuales debía centrarse la investigación de estos autos y señaló concretamente qué diligencias de prueba

## *Poder Judicial de la Nación*

correspondían efectuarse, a fin de arrojar luz sobre los acontecimientos denunciados y, sin embargo, ninguna de aquellas que llegaron a realizarse produjeron tal resultado (confr. causa N° 27.189, “*BERAJA, Rubén Ezra y otros s/defraudación*”, del 6/8/2009, Reg. N° 30.206).

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo aquello que decide y fue materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-

USO OFICIAL